

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

Contenido mínimo del control judicial en laudos arbitrales por falta de motivación como causal de anulación de laudo

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

Autor:

Pierina Vanessa Mogrovejo Chauca

Asesor:

Christian Alex Delgado Suárez

Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, NOEMI CECILIA ANCÍ PAREDES, Coordinadora General de la Escuela de Derecho PUCP y docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, dejo constancia que el Trabajo Académico titulado “Contenido mínimo del control judicial en laudos arbitrales por falta de motivación como causal de anulación de laudo”, del/de la autor/a MOGROVEJO CHAUCA, PIERINA VANESSA, y asesorado/a por DELGADO SUAREZ, CHRISTIAN ALEX, docente de la Facultad de Derecho:

- Tiene un índice de puntuación de similitud de 31%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 01/04/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 01 de abril del 2025.

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> <u>DELGADO SUAREZ, CHRISTIAN ALEX</u>	
DNI: 43234974	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-5629-8609	
	Noemí Cecilia Ancí Paredes Coordinadora General Escuela de Derecho PUCP

Resumen: El presente trabajo de investigación recae en un tema muy polémico tanto para la sede judicial como arbitral y tiene como objetivo principal exponer un estado de la cuestión, específicamente, con respecto a la motivación en el plano arbitral y la deficiencia que podría presentar el Decreto Legislativo N° 1071 con respecto a la protección al derecho a la motivación, teniendo en consideración -además- que se constituye como una de las garantías que conforman el debido proceso como principio rector del sistema de justicia peruano. El análisis que se efectúa en este trabajo muestra que, ante una eventual revisión ex -post por parte del Poder Judicial, pueda realizarse de forma más inmediata, efectiva y eficiente si es que los elementos con los que debe contar la argumentación del árbitro se encuentran dentro del laudo arbitral. En tal sentido, se precisa cuál es el contenido mínimo y esencial en un laudo. Cabe precisar que la intervención del Poder Judicial en laudos arbitrales, con respecto a la motivación, debe ocurrir cuando esta sea inexistente, pues lo contrario implicará contravenir la naturaleza misma del arbitraje así como las disposiciones normativas que lo regulan. Finalmente, el resultado del análisis efectuado implica dos (02) propuestas de reforma normativa a los artículos 56° y 63° del Decreto Legislativo N° 1071.

Palabras claves: Anulación de laudo, Motivación, Inexistencia de Motivación, Control judicial en laudos.

INDICE ANALÍTICO

I. INTRODUCCIÓN	3
II. CAPÍTULO I: REVISIÓN JUDICIAL EN LAUDOS ARBITRALES POR FALTA DE MOTIVACIÓN: ANULACION DE LAUDO ARBITRAL	5
2.1. Conceptos preliminares	5
2.1.1. Revisión judicial en laudos arbitrales	5
2.1.2. Fondo de la controversia: concepto y prohibición normativa	6
2.1.3. Motivación como derecho constitucional y garantía del debido proceso	8
2.2. La falta de motivación como causal de anulación de laudo arbitral: deber de motivar y su incumplimiento encausado en el inciso b) del Artículo 63°	9
2.3. Contenido mínimo del control judicial en una anulación de laudo arbitral: Existencia de razones jurídicas y fácticas y el principio de congruencia procesal. ..	12
III. CAPÍTULO II: PROPUESTAS DE REFORMA NORMATIVA	16
3.1. Antecedentes conceptuales	16
3.1.1. Análisis comparativo entre motivación judicial y motivación arbitral	16
3.1.2. Expectativas del justiciable	18
3.1.3. Elementos mínimos de motivación en laudos guía para una posible reforma	19
3.2. Propuesta de reforma normativa de los artículos 56° y 63° del Decreto Legislativo N° 1071	22
IV. CONCLUSIONES	24
V. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	26

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se dirige a analizar el contenido mínimo que debe efectuarse en la revisión judicial ex-post de laudos arbitrales cuando el justiciable identifique un defecto en la decisión final, como por ejemplo, la falta de motivación. En términos prácticos, con contenido mínimo nos referimos a que se busca identificar, dilucidar y resolver la problemática relacionada a la siguiente pregunta: ¿Qué se puede controlar en los laudos arbitrales cuando se someten a una anulación de laudo por falta de motivación?

La problemática surge debido a que se ha hallado en algunas sentencias de salas comerciales del Poder Judicial que se ha ingresado a analizar el fondo controvertido intentando evaluar los criterios, motivaciones o forma de interpretación de los árbitros bajo el pretexto de que la motivación en resoluciones al configurarse como derecho constitucional puede ser objeto de evaluación judicial para garantizar una “adecuada” o “buena” motivación en todas las sentencias. Esta “justificación” incluye a los laudos arbitrales bajo el argumento de que por ser emitido por una jurisdicción, entonces también podría entrar en este tipo de análisis judicial. Sin embargo, sabemos que ello se encuentra prohibido expresamente en la norma que regula el arbitraje por tratarse de una instancia única de resolución de conflictos.

Siendo ello así, resulta inaceptable afirmar que en el marco del control judicial en laudos arbitrales es permisible evaluar si la motivación de un tribunal arbitral es correcta/incorrecta o adecuada/inadecuada, ya que el arbitraje si bien es una jurisdicción reconocida a nivel constitucional, también tiene origen contractual y por tener un carácter especial no puede ser considerado o controlado como si se tratase de una jurisdicción ordinaria porque por su propia naturaleza tiene diversas particularidades que no pueden perderse de vista. Por ello, surge la necesidad de aportar y esclarecer la duda jurídica sobre qué puede o debería controlarse en los laudos arbitrales al denunciar una falta de motivación por la parte desfavorecida.

Ante lo descrito, buscamos cumplir con el objetivo específico de identificar cuál es el contenido mínimo que deben hallarse en las sentencias judiciales que revisen ex – post los laudos arbitrales cuando se trate de falta de motivación en la decisión arbitral sin afectar la propia naturaleza jurídica del arbitraje.

En ese sentido, en nuestro primer capítulo se desarrollará la “revisión judicial en laudos arbitrales por falta de motivación vía anulación de laudo en donde se describirán conceptos preliminares y regulación normativa en relación con el fondo de la controversia y el derecho a la motivación que conforma una de las garantías del debido proceso para lograr alcanzar una tutela jurisdiccional efectiva al término del proceso. Todo ello asimilado a nivel arbitral, ya que posee ciertas especificaciones normativas con respecto a la motivación en el arbitraje, lo cual nos lleva a tener una base teórica para poder resolver nuestra problemática descrita en los párrafos precedentes acerca del contenido mínimo del control judicial en las anulaciones de laudo.

Finalmente, y en línea con lo anteriormente mencionado, este trabajo no solo tiene como fin presentar la problemática, sino también intentar proponer una alternativa de solución; por ello, la necesidad de nuestro segundo capítulo sobre propuestas de reforma normativa que se divide en dos partes; la primera busca recordar al lector (i) las diferencias y/o similitudes entre la motivación judicial y arbitral, (ii) lo que espera el justiciable tanto cuando solicita a la jurisdicción ordinaria o arbitral la protección de su derecho vulnerado, como lo que en realidad debería suceder asegurando una tutela jurisdiccional que se muestre realmente efectiva y (iii) cuáles serían los elementos mínimos de motivación en laudos arbitrales como guía para una posible reforma de la ley; es así que nuestra segunda parte trae consigo proponer dos reformas normativas a los artículos 56° y 63° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje.

II. CAPÍTULO I: REVISIÓN JUDICIAL EN LAUDOS ARBITRALES POR FALTA DE MOTIVACIÓN: ANULACION DE LAUDO ARBITRAL

2.1. Conceptos preliminares

Comencemos con ciertas bases preliminares que nos ayudarán a entender el rumbo de la presente investigación que pretende plantear y explicar a qué nos referimos con la revisión judicial que se efectúa en los laudos arbitrales, conforme a las causales de anulación taxativas y estipuladas en el artículo 63° de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071 o DL 1071) que habilitan la posibilidad del justiciable de acudir a la vía judicial para que se revise el laudo externamente.

2.1.1. Revisión judicial en laudos arbitrales

En primer lugar, debemos tener en cuenta que tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional tienen la potestad para revisar los laudos arbitrales a nivel de revisión ex-post del proceso arbitral; es decir, una vez que culmine el arbitraje y la parte desfavorecida lo requiera.

Las partes por medio de un convenio arbitral pactan que ante una eventual controversia que surja durante la ejecución contractual, esta deberá ser resuelta por el fuero arbitral, al mismo tiempo que se renuncia implícitamente a que el fuero judicial resuelva el conflicto. Esto responde a la naturaleza privatista del arbitraje que no estima elevar la controversia a una segunda instancia y mucho menos que esta sea de carácter judicial.

No obstante ello, la regulación normativa nacional admite que la vía idónea para cuestionar un laudo es la anulación regulada por el artículo 63° del DL 1071, vale mencionar que esta vía habilita que solo se realizará una revisión externa de lo resuelto por el tribunal arbitral. En específico, el artículo precitado otorga cierta potestad al Poder Judicial cuando una de las partes lo solicite una vez que vea afectado algún derecho constitucional durante el arbitraje.

Por otro lado, la otra posibilidad que se otorga, como lo mencionamos al inicio de este acápite, es la revisión del Tribunal Constitucional que se efectúa a través del

denominado “amparo arbitral” cuya naturaleza es de un mecanismo corrector totalmente excepcional debido a la configuración de determinados supuestos excepcionales, según lo contenido en el precedente María Julia.¹ Debemos precisar que esta vía de revisión constitucional es un camino que no tiene carácter optativo sino subsidiario, en concordancia con la duodécima disposición complementaria del DL 1071.²

Sin perjuicio de ello, la finalidad de esta investigación radica en advertir que la única razón para anular un laudo, relacionada a la afectación del derecho a la motivación, es cuando esta sea inexistente.

Existe una variedad de modalidades de vicios en la motivación tales como las descritas en el Caso de Giuliana Llamuja contenido en el Exp. 00728-2008-PHC/TC (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2008). Sin embargo, creemos firmemente que la única variante, de alguna manera cercana a dicha clasificación, podría ser aquella referida a la motivación inexistente e identificar si la decisión del tribunal arbitral tiene o no fundamento. En otras palabras, analizar formalmente si el contenido del laudo arbitral se encuentra sustentado en bases normativas y fácticas alegadas por las partes tomadas por el tribunal como ciertas para nutrir la decisión garantizando la salvaguarda al derecho constitucional a la motivación.

2.1.2. Fondo de la controversia: concepto y prohibición normativa

El fondo de la controversia está relacionado con el asunto controvertido conducido a la sede arbitral. Una vez que se presenta la solicitud de arbitraje y la demanda, ya nos podemos hacer una idea sobre qué tema se resolverá la controversia nutriéndose aún más con lo demás escritos postulatorios donde se describe y solicita al tribunal resolver el conflicto.

¹ Ver fundamento 20 y 21 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 00142-2011-PA/TC

² La norma precitada se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5.2. del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, debido al Nuevo Código Procesal Constitucional contenido en la Ley N° 31307 correspondería la concordancia con el artículo 7.2 del nuevo código.

En línea con ello, es en el acto procesal de la Fijación de Puntos Controvertidos que el Tribunal Arbitral logra determinar específicamente sobre qué temas va a radicar la solución del problema jurídico, es decir, desarrollar el fondo de la controversia.

Sin embargo, cuando una de las partes desfavorecidas con el laudo arbitral encuentre algún defecto en el proceso arbitral que encaje en una de las causales de anulación, debe también tener en cuenta también el segundo párrafo del artículo 62° del DL 1071 que estipula que en la anulación de laudo no se puede revisar, discutir o pronunciarse nuevamente sobre el fondo de la controversia:

Artículo 62.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.
2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. **Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.** (El resaltado es nuestro)

Ello significa que un juez no podrá calificar los criterios o argumentos efectuados por el árbitro; por el contrario, su revisión judicial básicamente consistirá en una revisión formal y superficial con respecto a si en el proceso arbitral ha surgido un error *in procedendo*, es decir un vicio en el procedimiento que conduzca a la infracción del debido proceso (Monroy, 1992) ³.

³ El error *in procedendo* implica la existencia de un vicio en el procedimiento donde se esté llevando a cabo la controversia. Asimismo, Juan Monroy indica que un error *in procedendo* significa hallar defectos producidos por la indebida aplicación o inaplicación de una norma procesal que tenga como consecuencia la afectación al derecho a un debido proceso.

Al respecto, con relación al artículo en mención que también se encontraba incorporado en la Ley de Arbitraje anterior, Avendaño sostuvo que existe una contradicción entre lo establecido en el art. 62 y 63.b⁴ de la norma, ya que en el primero se menciona la prohibición de que el juez haga un análisis sobre cómo debió haber resuelto el tribunal pero en el segundo de forma muy genérica y abierta se señala que el laudo puede ser anulado por cualquier razón que la parte perdedora no haya podido hacer valer sus derechos lo cual, a su entender, está relacionado a una indebida, ausente o aparente motivación resultando indispensable tener que calificar incluso sobre lo que está supuestamente prohibido por la norma, es decir, ingresar en el fondo. (Soto & Bullard, 2011).

Sin embargo, considero que debería realizarse una interpretación sistemática de la norma, ya que muy por el contrario, ambas disposiciones normativas se complementan y deberían interpretarse conjuntamente. De acuerdo con ello, la parte que perdió en el proceso podría solicitar la anulación de laudo siempre que sea por las causales taxativas señaladas en la norma, limitando al juez a pronunciarse sobre el fondo controvertido. Además, considero que el artículo 63° inciso b) está dirigido a una motivación únicamente inexistente, ya que todo lo demás implicará un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

2.1.3. Motivación como derecho constitucional y garantía del debido proceso

Motivar implica efectuar un razonamiento para lograr encontrar los mejores argumentos que puedan sustentar una determinada decisión en todo tipo de contexto. Sin embargo, a efectos de la presente investigación debemos relacionar este concepto con el plano jurídico asociado a un derecho constitucional que conforma una de las garantías que sustentan el debido proceso reconocido en el artículo 139° inciso 5 de la

⁴ **Artículo 63.- Causales de anulación.**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

Constitución Política del Perú, siendo un principio y derecho de la función jurisdiccional. De acuerdo con la norma precitada, la motivación contenida en las resoluciones judiciales está referida a mencionar expresamente la ley que sustenta la decisión, así como los fundamentos de hecho que justifiquen la aplicación de la misma.

En ese sentido, debido a que el arbitraje es una jurisdicción de acuerdo con el artículo 139.1 y el precedente Cantuarias (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2006), también se obliga a que los árbitros motiven pese a determinadas particularidades que diferencian la aplicación de la motivación en ambas sedes que detallaremos más adelante.

Asimismo, en el fundamento jurídico 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) del Exp. 06712-2005-GC/TC, la motivación es el fundamento base para un adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva, además de ser un principio y garantía de la administración de justicia.

En adición a ello, como se ha mencionado anteriormente, en el Perú se ha anclado en discutir que el estándar de motivación que debe aplicarse es aquel referido en el caso Llamoja; sin embargo, no se debe adoptar estos vicios de la motivación en todos los fueros incluso en el arbitraje.

La clasificación realizada en el caso Llamoja, no es un buen ejemplo porque está relacionado a la apelación en un proceso penal con características muy propias de dicho proceso y no debería asociarse o aplicarse de la misma manera en otros casos como en el arbitraje. Además de ello, en el fuero arbitral no se trata de ver si la motivación efectuada por el tribunal es buena, adecuada o si recae en alguno de los defectos descritos en el caso Llamoja, sino que en específico se trata de evaluar el control que se ejerce sobre motivación sin entrar en calificaciones de esta. (León, León Pastor Consultores, 2019)

2.2. La falta de motivación como causal de anulación de laudo arbitral: deber de motivar y su incumplimiento encausado en el inciso b) del Artículo 63°

En el plano arbitral, la norma que regula este fuero no señala exactamente a qué se refiere con motivación pero con la finalidad de proteger y salvaguardar las garantías de todo tipo de proceso, solo establece que todos los árbitros tienen que motivar sus decisiones contenidas en los laudos, una motivación que se configura como un deber del ente decisor estipulado en el artículo 56° del DL 1071.

Asimismo, considero que el sustento y la necesidad de, por lo menos, disponer e imponer tal deber a los árbitros radica en el principio de interdicción de la arbitrariedad que aplicado al arbitraje significa la prohibición de que las resoluciones sean vagas de contenido, vacías en fundamento y arbitrarias, lo cual produce una grave afectación al derecho a la motivación y como jurisdicción arbitral -aunque independiente- no queda exenta de respetar los derechos fundamentales que conforman al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así también lo entiende el TC en el caso Cantuarias mencionado anteriormente.

Entonces, a diferencia de la exigencia de la motivación en resoluciones judiciales, tenemos que en el arbitraje ciertamente no se exige un estándar de motivación, brindándole cierta discrecionalidad a los árbitros y confiando en su conocimiento de la materia y experiencia, respetando la independencia y tendencia privatista del arbitraje.

Ahora bien, asociando la garantía de la motivación en resoluciones al plano arbitral, Santistevan señala que se deberá expresar cuál ha sido el razonamiento y fundamento de los árbitros al momento de resolver, lo cual permitirá analizar la imparcialidad e independencia con la cual viene resolviendo el árbitro durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, así como el razonamiento lógico-jurídico que justifique la decisión final contenida en el laudo o resolución arbitral de la que se trate.

Además de ello, el autor manifiesta que la motivación debe brindar legitimidad a la decisión que tomen los árbitros, así se logrará únicamente si, por su motivación, el laudo resulta creíble por imparcial y jurídicamente admisible por las partes que se dispongan a cumplirlo, o, eventualmente, se confirmará por el juez de control del laudo

en la eventualidad en que este llegue a conocimiento del Poder Judicial a través de un recurso de anulación. (Santistevan, 2008)

En ese sentido, el autor precitado afirma que garantizar la motivación en las decisiones arbitrales otorga un sustento sólido y mayor legitimidad; por lo que, se hace implícito el entendimiento de que los laudos deben estar motivados, conforme se encuentra establecido en el artículo 56° del DL 1071.

Por otro lado, si la parte desfavorecida con el laudo arbitral considera que el contenido de este o durante el proceso se ha vulnerado algún derecho constitucional como el de la motivación, tal supuesto podrá encausarse en el artículo 63.b del DL 1071. Al respecto, se menciona que cuando las partes no han podido hacer valer sus derechos por cualquier razón entonces se habilita la posibilidad de recurrir ante el Poder Judicial por medio de la anulación de laudo arbitral para que el juez declare como válido o no el laudo total o parcialmente.

Al respecto, en el fundamento jurídico 2 del Exp. 1480-2006-AA-TC, el TC sostiene que no cualquier error en el que incurra alguna resolución judicial produce de forma automática la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2006). Es decir, el error que debe incurrir el Tribunal Arbitral tendría que ser uno que pueda ser analizado externamente en concordancia con el principio de independencia del que goza la jurisdicción arbitral.

En ese sentido, reiteramos que esta revisión judicial es solo un control externo y superficial sin ingresar al fondo de la controversia. Es decir, si estamos en el supuesto de la vulneración al derecho constitucional de motivar, cuando se ejerza el control judicial, este debe limitarse a evaluar la existencia o no de motivación basado en razones fácticas y jurídicas que hayan identificado los árbitros para sustentar su decisión final.

Asimismo, este control judicial debe realizarse de manera eficiente, esto implica que no solo el juez se limite a afirmar si existió o no motivación, sino que debería indicar también cuáles son las premisas normativas y fácticas que justifican la aplicación de determinada norma al caso en concreto; además de verificar si se encuentra sustentada en medios probatorios que brinden certeza a fin de determinar que la decisión del tribunal tiene fundamento y; por lo tanto, que se haya garantizado la existencia de la motivación en los laudos arbitrales, en concordancia con el deber de motivar evitando la arbitrariedad en sus decisiones.

2.3. Contenido mínimo del control judicial en una anulación de laudo arbitral: Existencia de razones jurídicas y fácticas y el principio de congruencia procesal.

En el marco del deber de motivar, Güerinoni sostiene que debe ser una motivación adecuada, lo cual también debe estar sujeto a control por parte de la revisión judicial posterior al proceso arbitral por medio de la anulación de laudo por vulnerar el derecho a la motivación. (Guerinoni, 2016)

Al respecto, la autora precitada menciona que el control judicial puede efectuar una revisión cuando la motivación sea inexistente o aparente. Con relación a la inexistente ya la hemos descrito y no hay discusión en ese sentido, pero lo resaltante surge cuando sostiene que la intervención judicial también implica interferir cuando la motivación sea aparente; es decir, cuando el tribunal arbitral ha intentado dar cumplimiento a un mandato de tener que motivar citando o sustentándose en frases sin ninguna base fáctica o jurídica.

En este punto, antes de brindar mi opinión debo realizar algunas precisiones preliminares y es que aunque en el DL 1071 no se disponga cómo debe ser la motivación efectuada por los árbitros, esto no implica que los laudos deben incluir cualquier tipo de contenido solo para cumplir con su fundamento y no caer en la arbitrariedad.

De igual forma, ejercer un control judicial no significa que se pueda interferir en el fondo de la controversia o, por el contrario, solo limitarse a verificar la existencia o no

de razones que sustenten la decisión arbitral. Asimismo, tampoco implica que el tribunal arbitral pueda incluir cualquier párrafo que de alguna manera signifique que está motivando por la supuesta libertad y flexibilidad en el arbitraje.

Lo que pretendo decir es que en el arbitraje al igual que en cualquier jurisdicción que resuelva una controversia, el administrador de justicia también está en la obligación constitucional de motivar su decisión sustentándose en (i) premisas normativas que indiquen qué mandatos normativos están aplicándose y (ii) premisas fácticas que indiquen qué supuestos de hecho del caso en concreto encaja en el supuesto normativo.

Adicionalmente, también se debe encontrar cuál es el fundamento de que determinada ley se está aplicando en el caso (fundamento de la premisa normativa) basada en jurisprudencia o análisis jurídico e/o interpretativo del árbitro, así como también el fundamento de considerar que determinado hecho realmente sucedió (fundamento de la premisa fáctica) basado en los medios probatorios valorados por el árbitro. Cabe precisar que con ello no se está valorando si es una adecuada o no motivación, solo si esta existe de acuerdo a los elementos señalados.

No se trata de corregir o calificar el razonamiento del tribunal, solo de asegurar que cada decisión tiene sustento normativo y fáctico de acuerdo con lo descrito en las líneas precedentes, ya que lo contrario sí va a configurarse como una falta de motivación.

De esta manera, considero que se podrá garantizar una adecuada protección a los derechos que conforman tanto el debido proceso como una tutela jurisdiccional realmente efectiva por parte de los administradores de justicia, ya sea que nos estemos refiriendo al arbitraje, a la sede judicial o cualquier otro fuero.

Ahora bien, continuando con la referencia a Güerinoni, la autora sostiene que en el control judicial no solo se evaluará la motivación inexistente, sino también a la necesidad de sancionar una “motivación aparente” para garantizar una debida motivación en el arbitraje. Al respecto, cabe precisar que para definir a la motivación

inexistente, la autora tiene como base la estandarización propuesta en la sentencia de Giuliana Llamuja, lo cual ya hemos mencionado que no debería considerarse como un estándar de los vicios de la motivación, pues lo idóneo sería apartarse de dicha calificación para alcanzar una definición más amplia.

Considero que no se está tomando en consideración el hecho de que si le damos la potestad a un juez a que verifique también si la motivación es “adecuada” o “correcta” puede resultar muy peligroso dado que bajo esa lógica, los jueces comerciales podrán calificar el criterio del tribunal arbitral afirmando que el razonamiento que condujo a la decisión final no fue adecuado intentando corregir la interpretación del (los) árbitro (s) y; como consecuencia de ello, el ingreso al fondo de la controversia vulnerando el derecho de las partes contenido en el convenio arbitral al manifestar que la solución del conflicto se realizará en un proceso arbitral.

En ese sentido, considero que si admitimos una intervención judicial en casos de motivación aparente, el Poder Judicial podría interpretarlo como una corrección de premisas dejando una puerta semiabierta para ingresar al fondo controvertido. Incluso podemos notar una necesidad urgente de establecer ciertos parámetros de control a nivel normativo o jurisprudencial vinculante para que se pueda guiar de mejor manera la intervención judicial y poder conciliar ambas jurisdicciones.

Sabemos que establecer parámetros, bajo otra perspectiva podría entenderse como actuar en contra de la flexibilización del arbitraje pero por encima de ello muy independiente de las particularidades propias de un arbitraje, se debe priorizar por sobre todas las cosas la protección de los fundamentos constitucionales de un debido proceso. De hecho, si para proteger y garantizar un laudo motivado se necesita de un estándar o ciertos parámetros de control; entonces, considero que resultaría racional y hasta esencial fijarlos.

En adición a ello, relacionado también a la existencia de la motivación, un tribunal arbitral no puede fundamentar cualquier razón que sustente su decisión, sino que otro

elemento también a tener en cuenta es el principio de congruencia procesal, es decir, debe existir una coherencia lógica entre el petitorio y la decisión arbitral; en otras palabras, esta última debe responder a las preguntas (petitorio) del demandante y demandado plasmadas en sus escritos postulatorios y expuestas en sus informes orales solicitados por el tribunal en el curso del proceso arbitral.

Independientemente de la postura que se haya adoptado en el presente trabajo, y a modo de complementar lo mencionado previamente con respecto al principio de congruencia procesal, brindaremos dos ejemplos de autores destacados en el arbitraje sobre cómo deberían motivar los árbitros.

En primer lugar, Güerinoni menciona que las condiciones para una adecuada motivación y que todo laudo debe contener son las siguientes (Guerinoni, 2016):

- a) **Congruente:** Debe existir coherencia entre los fundamentos y la decisión.
- b) **Suficiente:** Debe haber explicación adecuada y solvente de los motivos que han llevado a la decisión.
- c) **Claro:** Comprensible para quien lo lea, especialmente para las partes.
- d) **Integral:** Debe pronunciarse sobre todas las pretensiones, asunto que está directamente vinculado a la tutela jurisdiccional. (8)
- e) **Extenso:** Pero sólo hasta el punto de explicar de manera lógicamente razonada los hechos, la valoración (positiva o negativa) de los medios probatorios admitidos y actuados y el derecho aplicable al caso concreto. No se trata de redactar un tratado o de demostrar innecesariamente cuanto leído es el árbitro o cuanto sabe de la materia en controversia.

Finalmente, tenemos la otra propuesta que pertenece a Cantuarias relacionada a plantear un estándar mínimo de motivación que deberían cumplir los árbitros, teniendo los siguientes requisitos (Cantuarias & Repetto, 2015):

- Que exprese los fundamentos fácticos e identifique la controversia jurídica de las partes.

- Que analice y se pronuncie sobre las posiciones y alegaciones de las partes explicando las razones o interpretaciones jurídicas.
- Que exprese y valore adecuadamente los medios probatorios.
- Que las razones, interpretaciones o conclusiones sean razonables y congruentes lógicamente entre el petitorio y el contenido de la resolución.

En ese sentido, considero que en caso de que podamos contar con un parámetro o tan solo una guía para delimitar los aspectos de la motivación que debe contener los laudos arbitrales, vamos a lograr simplificar en gran medida la labor de los jueces cuando a sus despachos lleguen diversas solicitudes de anulación de laudo cuyo argumento se sostiene en las deficiencias en la motivación, para lo cual el juez podrá determinar en qué casos procederá con la sentencia fundada o infundada, según corresponda.

III. CAPÍTULO II: PROPUESTAS DE REFORMA NORMATIVA

3.1. Antecedentes conceptuales

3.1.1. Análisis comparativo entre motivación judicial y motivación arbitral

En este acápite, vamos a describir de manera sucinta cuáles son las diferencias más puntuales y relevantes -a nuestro entender- entre la motivación judicial y arbitral.

Contenido de motivación:

En relación con la motivación judicial, la Carta Magna exige la motivación en las resoluciones judiciales conforme al artículo 139 inciso 5 de la norma precitada. Además de ello, el Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2006) ha señalado que:

“(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios (...)”

En ese sentido, tenemos que en el ámbito judicial no solo se exige que los jueces emitan sentencias con fundamento sino que este debe encontrarse conforme al parámetro establecido tanto en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución como en diversos pronunciamientos del Tribunal Constitución tal y como lo hemos reflejado con la cita previamente señalada.

Muy por el contrario, en el caso de la motivación arbitral, la norma que regula el arbitraje de acuerdo con lo mencionado en el presente trabajo, solo se dispone la exigencia de que los laudos deben encontrarse motivados mas no se señala cómo debe motivarse o algún parámetro base para que se le pueda exhortar a los árbitros a un contenido mínimo en sus decisiones arbitrales a nivel normativo, conforme al artículo 56° DL 1071

Ante la infracción a la exigencia de motivación

En el ámbito judicial, como bien lo hemos mencionado, no se exige solo que la resolución se encuentre justificada sino que estas razones deben calificar como una debida motivación. En ese sentido, vale precisar nuevamente que en este fuero se entiende a la debida motivación como una garantía que asegura y protege la esfera jurídica del justiciable frente a algún tipo de arbitrariedad judicial, además de garantizar que las resoluciones no mantengan un fundamento como un mero capricho de los magistrados sino en información objetiva que brinda el ordenamiento jurídico. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2006).

Por lo tanto, frente a la transgresión de este derecho fundamental, la parte desfavorecida puede acudir a una segunda instancia para volver a evaluar la parte materia de apelación, dependiendo del caso concreto, donde se atentó contra este derecho. El juez de segunda instancia -quien forma parte del mismo fuero, ya que el proceso se mantiene en sede judicial- tiene la potestad de evaluar y corregir los errores en el razonamiento jurídico y/o fáctico realizado por el juez a quo, conforme a la aplicación del art. 364 del Código Procesal Civil⁵.

⁵ Artículo 364 del Código Procesal Civil: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente

Sin embargo, en el ámbito arbitral, con respecto a la eventual infracción a la motivación, la parte vencida podrá acudir a la sede judicial a través de la anulación de laudo cuando esta sea inexistente. Es decir, la parte vencida no puede sustentarse en la infracción de una debida motivación bajo los conceptos y procedimientos estipulados por el código procesal civil, pues no se tramita de la misma manera que un proceso iniciado desde la sede judicial. Como lo hemos reiterado, se encuentra expresa la prohibición normativa en los jueces con respecto a la valoración o corrección de premisas arribadas por los árbitros establecida en el DL 1071.

Vale agregar el comentario de Bullard sostiene que ante una defectuosa motivación arbitral no cabe ningún remedio, lo cual ha sido la intención de la Ley de Arbitraje. A su vez, el autor al realizar un análisis sistemático de los artículos 56° y 62° de la norma señalada indica que lo que se exige es la existencia de la motivación y no la calidad. Lo contrario significaría implementar una apelación de manera solapada que permitiría revisar el fondo de la controversia y las motivaciones de los árbitros, no siendo este el espíritu de la ley. (Bullard, 2016) Por lo tanto, solo se podría acudir a la anulación de laudo por defecto de la motivación, traduciéndola únicamente como inexistente.

Renunciabilidad al derecho fundamental:

En el caso de la motivación judicial, no cabe renunciar a tal derecho por ser un derecho fundamental irrenunciable. Lo contrario pasa en el arbitraje porque es un derecho potestativo; por lo tanto, las partes ya sea en el convenio arbitral o en el acta de instalación donde se fijan las reglas del proceso arbitral se puede acordar que los árbitros no motiven sus decisiones. Sin embargo, en la práctica aún no se han identificado casos donde realmente las partes hayan decidido ello pero lo resaltante es el poder de elección que tienen las partes con respecto a este derecho.

3.1.2. Expectativas del justiciable

Con respecto a un proceso arbitral, como sabemos, los árbitros que terminan resolviendo la controversia son expertos en la materia controvertida pues precisamente esa es la razón porque han sido elegidos. En ese sentido, es racional que esperen una motivación sólida y que se resuelva expeditivamente, siendo una de las características propias del arbitraje.

Del otro lado, en un proceso judicial, la parte espera que el juez correspondiente donde caiga su expediente sea uno justo y lo suficientemente capacitado para salvaguardar sus derechos en el marco de un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, desde una perspectiva de la debida motivación.

Sin perjuicio de ello, debemos indicar que más allá de las divergencias, creemos que el justiciable que acude al sistema judicial o arbitral para tutelar su derecho principalmente espera que sea resuelto el conflicto, lo proteja y condene a todo aquel que transgredió el derecho, sea cual sea el fuero.

Por consiguiente, cualquier persona que acuda a un órgano jurisdiccional espera siempre todo lo que ya hemos expuesto, cualquiera sea la sede a la que acuda, solo que la diferencia primordial surge cuando se transgrede el derecho a la motivación y tenga que ingresar un elemento de control judicial para poner orden de acuerdo con sus competencias.

3.1.3. Elementos mínimos de motivación en laudos guía para una posible reforma

Cuando nos encontramos con un laudo radicalmente inmotivado, se hace referencia a que es una resolución en donde el tribunal arbitral no contesta las preguntas (pretensiones) o algún argumento jurídico principal que ha sido formulado por alguna de las partes. Esta radicalidad obedece a un silencio absoluto o total con respecto al reclamo pretendido que surge de una injusticia; es decir una motivación inexistente. Vale precisar que algunos autores lo denominan como “incongruencia omisiva” sustentado en una falta de razonamiento por parte de los árbitros, ya que no existen premisas ni motivos que lo sustenten. (León, 2016). Sin embargo, el término de una motivación “incongruente” puede ser confundida o mal interpretada por lo que nos quedaremos con lo ya explicado como motivación inexistente.

Asimismo, Alonso Puig sostiene que en el arbitraje no existe un control sobre el fondo de la decisión, lo que sí es que se debe garantizar un razonamiento donde se expongan y expliquen las razones que puedan evitar una decisión puramente arbitraria. Pues, sabemos que en el

arbitraje al no existir un recurso como el de apelación; entonces, las partes deben quedar satisfechas con el laudo aunque no se haya amparado su pretensión pero sí debe haber valorado todos los argumentos y pruebas presentadas. (Alonso Puig, 2014)

En línea con ello, Ledesma afirma que en estas debe comprender una consecuencia lógica de los elementos fácticos sustentados en los medios probatorios valorados, pues menciona que no basta con señalar cuáles son los derechos alegados por las partes sino que para declararlos como ciertos deben encontrarse acreditados en las pruebas correspondientes, pues con ello se comprobará la existencia de los mismos que juntamente con el elemento jurídico pertinente para el caso, nos van a conducir a una decisión fundamentada. (Ledesma, 2014)

En ese sentido, podemos ver que los elementos mínimos que deberían incluirse en un laudo arbitral es que cada decisión que se tome debe basarse en los hechos relevantes y la normativa aplicable correspondiente sustentando también por qué en dicho caso debería regirse y además de ello los elementos probatorios pertinentes que permitan sostener una teoría del caso desde la perspectiva del tribunal debidamente sustentada.

Ahora bien, cuando nos referimos a “debidamente sustentado” hacemos referencia a que debe contener los elementos previamente señalados con lo cual se pretende garantizar un laudo motivado tal y como lo exige la ley que norma el arbitraje. Incluso, como lo mencionamos también, ello permitirá un análisis externo más simple donde tendrá que ser verificado por el juez cuando llegue a su despacho una anulación de laudo cuando una de las partes “no han hecho valer sus derechos” ligando esto a la infracción de la motivación en laudos. Además de ello, se simplificaría aún más la labor de los jueces coadyuvando a la disminución de la carga laboral con la que ya cuentan las salas comerciales en la actualidad. Por lo que, consideramos relevante la necesidad que proponer una guía que colabore con esta simplificación de revisión judicial externa.

NORMATIVA VIGENTE (DL 1071 QUE NORMA EL ARBITRAJE)	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ART. 56°:</p> <p>1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar. (...)</p>	<p>ART. 56°:</p> <p>1. Todo laudo deberá ser motivado <u>señalando cuáles son las razones normativas y fácticas y el sustento de cada una de ellas que conducen a la decisión arbitral; pues lo contrario se configurará como causal de anulación de laudo</u>, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar. (...)</p>
<p>ART. 63:</p> <p>1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...)</p> <p>g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.</p>	<p>ART. 63:</p> <p>1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:</p> <p>a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz. (...)</p> <p>g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.</p>

h. Que el laudo arbitral carece de motivación conforme a los criterios establecidos en el artículo 56° de la presente norma.

3.2. Propuesta de reforma normativa de los artículos 56° y 63° del Decreto Legislativo N° 1071

Cabe mencionar que ambas propuestas modificatorias también responden a encontrar una concordancia con lo estipulado en nuestra Carta Magna en el artículo 139.5 que expone lo siguiente:

Artículo 139° . - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

(...)

Asimismo, se debe precisar que con la propuesta de reforma no se busca restringir o contravenir la flexibilidad y/o discrecionalidad de los árbitros. Muy por el contrario, el objetivo se dirige a guiar a los órganos decisores a que su análisis argumentativo debe atender a la aplicación general de los conceptos básicos de la argumentación jurídica que deberían tener muy en cuenta tanto árbitros como jueces en sus laudos arbitrales y sentencias, respectivamente. Con ello, podremos evitar decisiones sin fundamento que puedan responder a criterios personales y no objetivos, que es a lo que aspira todo justiciable.

Pues, como hemos precisado anteriormente, en el DL1071 únicamente se exige que todo laudo debe ser motivado; sin embargo, no exige cómo debe ser entendida esta motivación; si responde al principio de congruencia procesal únicamente o debe comprender fundamentos fácticos y jurídicos así como la razón por la cual se sostienen determinados fundamentos.

Con ello se podrá realizar un control judicial ex post, más eficiente e incluso más inmediato de lo que posiblemente demoraría la expedición de una sentencia por falta de motivación cuestionado mediante la anulación de laudo arbitral.



IV. CONCLUSIONES

- La regulación normativa nacional admite que la vía idónea para cuestionar un laudo es a través de la anulación regulada por el artículo 63° del DL 1071 que habilita la realización de una revisión externa de lo resuelto por el tribunal arbitral otorgando cierta potestad al Poder Judicial. Todo ello, una vez que una de las partes vea afectado algún derecho constitucional durante el arbitraje.
- La motivación es un derecho constitucional que conforma una de las garantías que sustentan el debido proceso reconocido en el artículo 139.5 de la Carta Magna. Sin embargo, debido a que el arbitraje es jurisdicción, también obliga a que los árbitros motiven, conforme al artículo 56° del DL1071 referido al deber de motivar de los árbitros.
- El contenido mínimo y esencial del control judicial en laudos debe actuar en función a la obligación constitucional del árbitro a motivar su decisión sustentándose en (i) premisas normativas que indiquen qué mandatos normativos están aplicándose y (ii) premisas fácticas que indiquen qué supuestos de hecho del caso en concreto encaja en el supuesto normativo.
- También se debe encontrar cuál es la razón por la cual se está aplicando determinada ley en el caso (fundamento de la premisa normativa) basada en jurisprudencia o análisis jurídico e/o interpretativo del árbitro.
- Además de ello, con respecto a la premisa fáctica, se debe identificar cuál es el fundamento de considerar que determinado hecho realmente sucedió (fundamento de la premisa fáctica) basado en los medios probatorios valorados por el árbitro.
- Cabe precisar que se debe cumplir con los elementos en mención, lo cual no implica que se está valorando o corrigiendo las premisas realizadas por el tribunal arbitral, solo se pretende que por medio del control judicial se verifiquen que estas existen para garantizar el cumplimiento del deber de motivación y no contravención al derecho constitucional a la motivación.

- El principio de congruencia procesal debe ser otro límite que deben prestar atención los jueces para valorar la existencia de la motivación en las anulaciones de laudo.
- Se propone dos (02) reformas normativas a los artículos 56° y 63° del DL 1071 con la finalidad de poder contar con una especie parámetros que pretendan guiar la motivación de los árbitros en salvaguarda de los derechos de los justiciables garantizando el debido proceso y que permitan coadyuvar a la labor de revisión judicial para que sea más práctica y rápida.



V. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alonso Puig, J. (2014). Plazo, forma, contenido y notificación de laudo. *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. España: Consejo General del Notariado.
- Bullard, A. (2016). Litigio Arbitral. El arbitraje desde otra perspectiva. En A. Bullard, *Litigio Arbitral. El arbitraje desde otra perspectiva*. (págs. 384-404). Lima: Palestra.
- Cantuarias, F., & Repetto, J. (2015). El nuevo potro indomable: El problemático estándar de motivación de los laudos exigidos por las cortes peruanas. *Ius Et Veritas*, 45.
- Guerinoni, P. (2016). La motivación del laudo arbitral. *Arbitraje PUCP*, 118-126.
- Ledesma, M. (2014). *Jurisdicción y Arbitraje*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- León, R. (10 de Noviembre de 2016). Anulación de laudo arbitral por defecto de motivación. Estudio de casos en Lima, Perú. Período 2011-2015. Lima, Lima, Perú.
- León, R. (07 de Junio de 2019). *León Pastor Consultores*. Obtenido de León Pastor Consultores: <https://www.leonpastor.net/l/%C2%BF1a-motivacion-judicial-es-equivalente-a-la-arbitral/>
- Monroy, J. (1992). *Revistas PUCP*. Obtenido de Revistas PUCP: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15354/15809>
- Santistevan, J. (2008). Arbitraje y proceso civil, ¿vecinos distantes?: el debido proceso en sede arbitral. *Ius Et Veritas*, 55.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 06712-2005-HC/TC (Tribunal Constitucional 2005).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 6167-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 28 de Febrero de 2006).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 1480-2006-AA-TC (Tribunal Constitucional 2006).

- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 1480-2006-AA/TC (Tribunal Constitucional 27 de Marzo de 2006).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 00728-2008-PHC/TC (Tribunal Constitucional 13 de Octubre de 2008).
- Soto, C., & Bullard, A. (2011). Comentario al artículo 62° de la Ley de Arbitraje por Juan Luis Avendaño Valdez. En C. Soto, & A. Bullard, *Comentarios a la Ley peruana de Arbitraje* (págs. 684-690). Lima: Instituto Peruano de Arbitraje.

